

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1893/2021**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL DE DESARROLLO  
SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

08 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de octubre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

***“Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables... Además que al derivar la incompetencia la CGEDS señala las facultades con las que cuenta la Secretaría de Salud respecto del apoyo a los OPD de salud...”(Sic)***

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1893/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO  
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1893/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 14 catorce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó dos solicitudes de información ante el Sujeto Obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 06885521.

**2. Incompetencia el sujeto obligado.** Con fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió acuerdo en donde la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, se consideraba incompetente para conocer la solicitud, derivando la competencia a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, la cual al ser registrada internamente en la Plataforma Infomex se le asignó el número de folio 07046321.

**3. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido negativo.

**4. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la derivación del sujeto obligado, el día 07 siete de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico recibido oficialmente el 08 ocho de septiembre del año en que se actúa.

**5. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recursos de revisión, y se le asignó el número de expediente **1893/2021**. En ese tenor, **se turnó** a la Ponencia del **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**6. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** Con fecha 15 quince de septiembre de 2021 dos mi veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdo, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admite** el recurso de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acurdo anterior fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1393/2021 y el día 20 veinte de septiembre de 2021 dos mi veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**7. Recepción de Informe, se da vista.** Con fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dicto acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/2549/2021 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso aludido.

Asimismo, se le requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATEGICA DE DESARROLLO SOCIAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 27/agosto/2021  |
| Surte efectos:  | 30/agosto/2021  |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 31/agosto/2021  |
| Concluye término para interposición:                                    | 21/septiembre/2021  |
| Fecha de presentación de los recurso de revisión:                       | 07/septiembre/2021<br>Recibido oficialmente<br>el<br>08/septiembre/2021 |
| Días inhábiles  | 16/septiembre/2021<br>Sábados y Domingos.                               |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

*“Documentos que avalen los trabajos de reconversión hospitalaria para atender la pandemia para esta nueva ola de contagios, así como un informe específico sobre la situación que guarda el Hospital Ángel Leño cuya reconversión se realizó a partir de recursos públicos e informe si el mismo pertenece al fondo COVID (o a la deuda por 6,200 millones de pesos.)*

Lo anterior a partir de la nota <https://ssj.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/9177>”

Mediante oficio CGEGT/UT/2245/2021 de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2021, la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio por medio de su titular determinó que no tenía competencia para conocer dicha solicitud, por lo que remitió la solicitud a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, quien manifiesta que atendiendo a la literalidad de la solicitud, el Ciudadano no requiere información que ésta Dependencia posea, administre y/o genere, sino que pudiera tratarse de información competencia del OPD Servicios de Salud Jalisco y de la Secretaria de Salud Jalisco por conducto de la unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, de tal manera y atendiendo a su respuesta es que considera tener competencia concurrente OPD Servicios de Salud Jalisco y la Secretaria de Salud Jalisco de tal manera que el sujeto obligado realice gestiones con dichas dependencias quienes a su vez otorgan respuesta en sentido negativo dando cuenta de lo siguiente:

***“Al respecto, le informo que esta **Secretaría de Salud Jalisco no genera, posee y/o administra la información requerida** por la persona solicitante, sin embargo, como **acto positivo y en vía de orientación**, me permito hacerle del conocimiento que dicha información puede ser competencia del **Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco (OPD Servicios de Salud Jalisco)*****

LIC. ANA GABRIELA BACQUERIE ALARCÓN  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
P R E S E N T E:

En respuesta al oficio U.T. OPDSSJ/3149/C-8/2021, expediente 959/2021 y sus acumulados 961/2021 y 962/2021 en el que solicitan los siguientes puntos:

***“Documentos que avalen los trabajos de reconversión hospitalaria para atender la pandemia para esta nueva ola de contagios, así como un informe específico sobre la situación que guarda el Hospital Ángel Leño cuya reconversión se realizó a partir de recursos públicos e informe si el mismo pertenece al fondo COVID (o la deuda por 6,200 millones de pesos). Lo anterior a partir de la nota <https://ssj.jalisco.gob.mx/prensa/noticia/9177>” (sic)***

Respecto a la solicitud le informo lo siguiente:

A partir de la declaración mundial que emitió la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 11 de marzo del 2020, en donde señala que, la epidemia de coronavirus COVID-19 se convertía en una pandemia, el estado de Jalisco determinó tomar acciones ante dicha situación, por lo que el 16 de marzo del 2020, se publicó en el Periódico Oficial el acuerdo DIELAGACU 013/2020, a través del cual el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco emitió las medidas para prevenir, contener, diagnosticar y atender la pandemia de COVID-19, mismo que en su punto tercero instruye a las dependencias y entidades del poder Ejecutivo del Estado para que de manera inmediata acaten los criterios y lineamientos técnicos que emita la Secretaría de Salud.

En concordancia a lo anterior el 17 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial el acuerdo del Secretario de Salud del Estado de Jalisco, mismo que en su punto décimo primero señala a la letra que "Con la finalidad de contar con los insumos necesarios para afrontar y prevenir la propagación del brote COVID-19, se recomienda que las Instituciones de Salud en el Estado, así como de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, instaure los procedimientos conducentes para el aprovisionamiento del equipo, insumos y la infraestructura necesaria para atender los casos que se presenten en el estado".

Derivado de lo anterior se generó un Plan de Reversión Hospitalaria, mismo que tiene el propósito de uniformar criterios de preparación y respuesta ante la Pandemia de COVID-19.

#### Objetivo

- Dar capacidad de respuesta y atención a pacientes por COVID-19 en el estado de Jalisco

#### Cumplimiento de metas

- Personas beneficiarias en total 1,138 mujeres y 1,325 Hombres
- Con el compromiso en todo momento de dar transparencia a las donaciones por medio de la etiqueta con código QR para la trazabilidad de los mismos.
- Ser logro dar empleo a más de 500 personas en los 3 turnos.
- 2,008 personas recuperadas.
- Aplicación de los recursos – informe financiero.

Así mismo, informo que con fecha 14 de junio actual en rueda de prensa como ejercicio de rendición de cuentas el Ejecutivo del Estado, rindió un informe sobre la des reconversión del Hospital Ángel Leaña, misma que puede ser consultada en las siguientes direcciones de internet:

<https://twitter.com/enriquealfaror/status/1404455914015531008?s=21>

<https://fb.watch/67aM6ANuvo/>

Comparto además las Diapositivas de la presentación del Ejecutivo Estatal donde se reportan los resultados de reconversión y des reconversión del Hospital Ángel Leaña.

Adicionalmente dejo a disposición la dirección de internet del Portal Informativo sobre COVID 19, implementado por el Gobierno del Estado, donde encontrará información sobre el tema de:

- Reversión hospitalaria:

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/reversion-hospitalaria/>

- Asignaciones presupuestales y ejercicio del gasto aplicables a la reconversión hospitalaria, y concretamente destinado al Hospital Ángel Leaña:

<https://coronavirus.jalisco.gob.mx/transparencia-focalizada-2/>

Así, la ahora parte recurrente, se inconformó señalando:

***“Falta de fundamentación y motivación relacionada con la respuesta, toda vez que de la respuesta no se desprende la concatenación que debe existir entre los preceptos legales invocados y las causas o motivos por los cuales se consideran aplicables. En ese sentido, la resolución no es clara del por qué se da como NEGATIVA, quedando supeditada a la interpretación del solicitante sobre lo que quiso informar.***

***Además que al derivar la incompetencia la CGEDS señala las facultades con las que cuenta la Secretaría de Salud respecto del apoyo a los OPD de salud con base en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, lo que deja en evidencia que no se ejercieron funciones y atribuciones por el sujeto obligado, por ende no***

*realizo una búsqueda exhaustiva de la información y que, en su caso, se haya declarado formalmente la inexistencia de la misma por conducto de su Comité de Transparencia y todo lo que ello implica.*

*Cabe mencionar que el suscrito adjunte a mi solicitud un nota periodística que evidencia lo contrario a lo que pretenden responderme, así también la CGEGT en su acuerdo de incompetencia señala que la nota corresponde a la Secretaria de Salud, por lo que se presume la inexistencia de la información y la negativa es deliberada para impedir el ejercicio de mi derecho a saber respecto de la información solicitada”(Sic)*

Por otra parte, en su informe de Ley, el sujeto obligado manifestó de manera fundada los motivos y razones de la inexistencia de la información adjuntando por tal efecto Acta de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social para la declaratoria de inexistencia. Manifestando de igual manera que se desprende que el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco mediante el oficio UT//OPDSSJ/3334/C-8/2021 signado por la titular de la unidad de transparencia de dicho organismo, da respuesta en sentido afirmativo a lo solicitado por la ahora recurrente con lo que se acredita que el sujeto obligado OPD Servicios de Salud Jalisco es competente para dar seguimiento a la solicitud de mérito y no así la Secretara de Salud Jalisco a través de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, tal como quedo expresada en la respuesta inicialmente.

Para robustecer lo anterior, se realizó una exhaustiva y minuciosa búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, la cual no fue localizada, por lo que, con la finalidad de acreditar la inexistencia de dicha información, el Comité de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social resolvió mediante la Vigésima Quinta Sesión Acta Extraordinaria decretando la formal inexistencia de la información requerida por el ahora recurrente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado actuó apegado a derecho, precisando las causas que generan la inexistencia de la información.



Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1893/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**MOFS**